

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00049-00
INCIDENTANTE:	CAROL IVETTE RUÍZ RIVERA
INCIDENTADA:	MARÍA ISABEL HURTADO - Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES.
ASUNTO:	ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a los informes de cumplimiento presentados por COLPENSIONES, se procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, por presunto incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N°. 028 de 4 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

La señora Carol Ivette Ruíz Rivera, presentó acción de tutela, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, frente a lo cual este juzgado profirió la Sentencia N°. 028 de 4 de marzo de 2022, en la cual decidió:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de amparo presentada por la señora Carol Ivette Ruíz Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.779.195, respecto a la inclusión en la historia laboral de los aportes pagados y/o de la realización del cálculo actuarial; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, presentado por la señora Carol Ivette Ruíz Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.779.195, y negar los demás; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al Director de Atención y Servicio de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Luis Gabriel Reyes Escobar o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a: dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas, a través de los Formularios de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras, con Radicados N°. 2021_12676083 de 26 de octubre de 2021 y N°. 2022_1905133 de 14 de febrero de 2022, por la señora Carol Ivette Ruíz Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.779.195; señalando la información pertinente para cada periodo y notificarla a la tutelante; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

II. TRÁMITE PREVIO

El despacho profirió sentencia de primera instancia el 4 de marzo de 2022, y negó por improcedente lo relacionado con la inclusión en la historia laboral de los aportes pagados y la realización del cálculo actuarial, sin embargo, amparó el derecho fundamental de petición, ordenando dar respuesta de fondo a los radicados N°.

2021_12676083 de 26 de octubre de 2021 y N°. 2022_1905133 de 14 de febrero de 2022.

Así las cosas, mediante autos de 29 de marzo, y 1 de abril de 2022, previo a abrir el incidente de desacato, este juzgado requirió al presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, para que acreditara el cumplimiento del citado fallo de tutela, frente a lo cual dio respuesta.

A continuación, el 7 de abril de 2022, a través de la secretaría del juzgado, fue puesto en conocimiento de la accionante, el archivo (009AnexoColpensiones.pdf y 010AnexoColpensiones.pdf).

Posteriormente, el 25 de abril de 2022, se requirió a COLPENSIONES y al Consejo Profesional de Administración de Empresas, para que remitiera número de la cédula de ciudadanía de la incidentada, dando respuesta el CPAE.

Finalmente, el 26 de abril de 2022, la incidentante por medio de correo, señaló que la entidad dio cumplimiento al fallo, por lo cual, no hay mérito para continuar con el incidente de desacato.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se debe iniciar incidente de desacato a la Doctora María Isabel Hurtado Saavedra, en condición de Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, respecto al cumplimiento de la orden dada en la Sentencia N°. 028 de 4 de marzo de 2022.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato, se señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo" Negrilla fuera de texto

Es decir que, esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el***

solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.
Negrillas fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹
Negrillas fuera de texto

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que, en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: "(...) "7.3.1. *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez*".

Es decir, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, esto es, en el contexto de la satisfacción de lo ordenado en el fallo de tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela, es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado; aspecto que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

Caso Concreto

Observa el despacho, que la señora Carol Ivette Ruíz Rivera, presentó escrito el 28 de marzo de 2022, solicitando cumplimiento del fallo de tutela N°. 028 de 4 de marzo de 2022.

Así, se verificará si de acuerdo con el informe de cumplimiento y soportes allegados, se ha acatado el fallo referido, en ese entendido:

Mediante correo electrónico de cuatro de abril de 2022, COLPENSIONES, remitió oficio N°. 2022_4282627 de la misma fecha, indicando los nombres de los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Posteriormente, la misma entidad manifestó que con oficio de 11 de marzo de 2022, notificado en debida forma, dio respuesta a las solicitudes radicadas N°.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Cuarta. Subsección "A". Radicado N°. 11001-33-42-055-2018-00101-01. Sentencia de 10 de mayo de 2018.

2022_3037434, 2022_1905133, 2022_3120178 y 2022_3120865, tipo de trámite cálculo actuarial por omisión, anexando la liquidación del cálculo actuarial.

Posteriormente, el 26 de abril de 2022, la accionante manifestó que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado, y que no hay mérito para continuar con el incidente.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, se puede dilucidar que la incidentada, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

De esta forma, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato, en contra de la Doctora María Isabel Hurtado Saavedra - Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra de la Doctora María Isabel Hurtado Saavedra, en condición de Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES; por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** este expediente en el aplicativo Share Point, dejando las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO

055

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8FBB9D29743AE96C470176D92A81B4FEF2E6316DC882905E222F60F255A0A4
5A**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/05/2022 06:36:58 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>